

RESOLUCIÓN NÚMERO 200

POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE LAS
DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL APLICATIVO SIACTUA No.20063
EXPEDIENTE No.20063 DE 2016

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No.20063 de 2016.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA USAQUÉN
SIACTUA No.	20063
EXPEDIENTE No.	20063 DE 2016
ACTIVIDAD COMERCIAL	SUPERMERCADO
PRESUNTO INFRACTOR	TIENDA D1 SANTA BÁRBARA – KOBA COLOMBIA S.A.S.
DIRECCIÓN	CALLE 125 No.19ª-25
ASUNTO	CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- LEY 232 DE 1995

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante queja elevada por parte de los vecinos de Santa Bárbara, mediante el Radicado No.20160120125502 del 21 de septiembre de 2016 ante la Alcaldía Local de Usaquén, por presunta ocupación de espacio público e incumplimiento de la Ley 232 de 1995 (fls.1 y 2).

De esta manera, con fecha del 06 de octubre de 2016 la Alcaldía Local de Usaquén expidió Auto que decreta pruebas 20063 de 2016, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para iniciar las averiguaciones preliminares tendientes a establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 232 de 1995 respecto del establecimiento de comercio ubicado en la *Calle No.16 B-82 (SIC)* de esta ciudad (fl.3).

Así, la Alcaldía Local de Usaquén ofició a la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E., a través del Radicado No.20160130729221 del 07 de octubre de 2016 (fl.4), y a la Secretaría Distrital de Planeación, con el Radicado No.20160130729171 del 07 de octubre de 2016 (fl.5), para que rindieran los conceptos pertinentes dentro de la averiguación preliminar iniciada al establecimiento de comercio denominado TIENDA D1 SANTA BÁRBARA con actividad comercial de supermercado, ubicado en la dirección CALLE 125 No.19ª-25.

De esta manera, la Secretaría Distrital de Planeación mediante Radicado No.20165110176382 del 20 de diciembre de 2016 conceptuó frente al uso del suelo lo siguiente:

"(...) la actividad de Supermercado, se clasifica en el Cuadro Anexo 2 del Decreto 190 de 2004-POT, como: (II) COMERCIO Y SERVICIOS, 2. COMERCIO, USOS

09 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4200

ESPECÍFICOS, 2.3. COMERCIO ZONAL: Escala Zonal; la cual, Se Permite, en el Sector objeto de consulta.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto) (fl.10).

Igualmente, mediante Radicado No.20175110031732 del 01 de marzo de 2017, la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E., remitió informe de la visita realizada el 17 de enero de 2017 al referido establecimiento (fls.11 a 13)..

Adicionalmente, a través del Radicado No.20175110037342 del 10 de marzo de 2017, KOBÁ COLOMBIA S.A.S. en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado Tienda D1 Santa Bárbara allegó la siguiente documentación: i) Acta de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud (fls.15 a 18), ii) Comunicación de apertura del establecimiento de comercio (fl.19), iii) Constancia expedida por la organización SAYCO-ACINPRO sobre prohibición de comunicación de obras al público (fl.20) y iv) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.21 a 40).

CONSIDERACIONES

La Alcaldía Local de Usaquén mediante Acto de Apertura del 04 de noviembre de 2015 avocó conocimiento de las presentes diligencias para establecer el cumplimiento de lo establecido en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio denominado TIENDA D1 SANTA BÁRBARA con actividad comercial de supermercado, ubicado en la dirección *Calle No.16 B-82 (SIC)* de esta ciudad.

Sobre el particular, en primer lugar, la presente actuación administrativa procederá, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, a corregir el error de tipo formal que se presentó en el Acto de Apertura del 04 de noviembre de 2015, en el sentido de corregir la dirección, que por error de digitación hizo referencia a la dirección CALLE NO.16 B-82, cuando según todas las actuaciones que obran en el Expediente es claro que corresponde a la CALLE 125 No.19^a-25.

De esta manera, es preciso citar el referido artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”
(Subrayado fuera del texto).

De esta manera, la corrección en la dirección de la que se hace referencia en el Acto de Apertura del 04 de noviembre de 2015 de la presente actuación administrativa, se realizará de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un error de digitación que no cambia en sentido material de la decisión, y que por el contrario es necesario realizarla para brindar la coherencia y claridades que requiere la misma, en virtud de los principios de debido proceso, eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas.

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 – 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

Código: GDI - GPD – F034

Versión: 03

Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

09 MAR 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO 200

Consecuentemente, iniciada la investigación y con las pruebas aportadas al proceso, se constató que el establecimiento de comercio ubicado en la dirección CALLE 125 No.19ª-25 de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se desarrolla la actividad antes mencionada, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en armonía con los artículos primero y segundo de su Decreto Reglamentario No. 1879 de 2008, los cuales señalan los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Así, el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnen los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
 - b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
 - c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
 - d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- (...)”*

El artículo 1° del Decreto 1879 de 2008, indica lo siguiente:

“Artículo 1°. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;*
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006(...)”*

El artículo 2 del mismo Decreto 1879 de 2008, dispone:

“Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio —además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación”*

09 MAR 2023

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 200

En el caso de la referencia, se pudo establecer como primera medida que el establecimiento de comercio ubicado en la dirección CALLE 125 No.19ª-25 cumple con la exigencia indicada en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y en el literal b) del artículo segundo del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, en cuanto al uso del suelo se refiere.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con el concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación mediante Radicado No.20165110176382 del 20 de diciembre de 2016 se indicó que la actividad comercial de supermercado era permitida en la dirección CALLE 125 No.19ª-25, según la normativa aplicable vigente.

Con los documentos requeridos por parte de este Despacho anteriormente relacionados y arrojados al expediente 151 de 2015 se comprueba que cumple con los requisitos señalados en los literales b), c) y d) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y en los literales a), b) y c) del artículo primero y del artículo segundo del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, en cuanto se observa que KOBÁ COLOMBIA S.A.S. en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado TIENDA D1 SANTA BÁRBARA allegó la siguiente documentación: i) Acta de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud, ii) Comunicación de apertura del establecimiento de comercio, iii) Constancia expedida por la organización SAYCO-ACINPRO sobre prohibición de comunicación de obras al público y iv) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo anterior, no existiendo mérito para continuar con las presentes diligencias, lo procedente es declarar la terminación al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y de los principios generales de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3) del Título I, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que han perdido su sustento jurídico y que finalmente resultarían inoficiosos con independencia de su resultado.

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa**, se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración, ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma, por existir los soportes probatorios necesarios e idóneos antes mencionados, en los cuales se basa la presente decisión.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la terminación de la actuación administrativa radicadas bajo el aplicativo SIACTUA No.20063 EXPEDIENTE No.20063 DE 2016, por cuanto no existe mérito para continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén,

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

Código: GDI - GPD - F034

Versión: 03

Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 280

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL ERROR FORMAL del Acto de Apertura del 04 de noviembre de 2015 que avocó conocimiento de las presentes diligencias, en el sentido de aclarar que la dirección corresponde a la CALLE 125 No.19ª-25, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

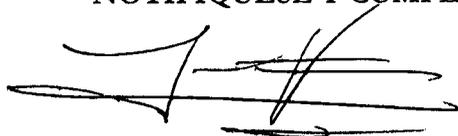
ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa radicada en el aplicativo **SIACTUA No.20063 EXPEDIENTE No.20063 DE 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio del control, inspección y vigilancia a los establecimientos comerciales, que en cualquier momento la autoridad competente pueda exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del **EXPEDIENTE No. 20063 DE 2016**, previa desanotación en el libro radicador y una vez notificada la presente Resolución, envíese al archivo inactivo.

ARTICULO CUARTO: COMISIONESE al Profesional Especializado código 222 grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al representante legal de la sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA D1 SANTA BÁRBARA**, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Advertir que contra el artículo primero de la presente Resolución no proceden recursos, y contra los artículos segundo y tercero procede el recurso de reposición que deberá ser presentado ante la Alcaldía Local de Usaquén por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por Aviso, según el caso, y de apelación directamente o como subsidiario del de reposición ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía – Secretaría Distrital de gobierno Bogotá D.C., en el mismo término, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: María Paulina González Gil–Abogada Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica. *WP*
Revisó: Manuel A. Coca Chinome–Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica.
Revisó: Jaime Andrés Osorio Marun– Asesor del despacho. *JP*
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón– Profesional Especializado Código 222 Grado 24. *HP*

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,
PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____
NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:
El Administrado: _____

